



Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del Levante UD, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Competición, en fecha 14 de diciembre de 2022, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 20 del Campeonato Segunda División Liga Regular Único, disputado el día 12 de diciembre de 2022 entre los equipos Deportivo Alavés, SAD y Levante UD, SAD, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias Visitante, 1.- Jugadores convocados, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice:

“Levante UD SAD: En el minuto 27, el jugador (16) Alejandro Jose Muñoz Miquel fue amonestado por el siguiente motivo: Por dar con el brazo a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.”

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en fecha 14 de diciembre de 2022, acordó imponer a D. Alejandro José Muñoz Miquel, sanción de 1 partido de suspensión por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Levante UD, SAD, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Levante UD, SAD solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia dictada por el Comité de Competición, por los siguientes motivos:

- I) Única.- Respecto a la cartulina amarilla mostrada en el minuto 27 a su futbolista dorsal Nº 16, D. Alejandro José Muñoz Miquel, aduce la existencia de un error de apreciación por parte del colegiado, puesto que el mencionado jugador no dio con el brazo a su adversario, sino que fue justo al contrario, siendo el jugador local quien golpeó con el brazo al visitante.

Igualmente, indica que el Comité de Competición funda su resolución a la vista de las alegaciones al acta del partido contenidas en su anterior escrito, al considerar que aquellas resultan insuficientes junto a la prueba videográfica aportada en su descargo, al no quebrar la interpretación técnica del colegiado en su valoración del lance del juego.

Sobre estos extremos, muestra su disconformidad, en tanto que, como ya expuso en su anterior escrito, es del todo incompatible que el colegiado del encuentro le muestre la amonestación al jugador del Levante UD, SAD, al ser este quien recibe la falta, lo que de por sí, sin más consideraciones acerca del examen de la prueba videográfica ya





evidencia, sin la menor duda, el error del colegiado, debido a la confusión por la acumulación de jugadores que se formó con motivo de la patada que recibe en el rostro (cuando ya se encontraba en el suelo). Por ello, respecto a la contradicción interesada, el Club alegante destaca que el Comité de Competición no trata esta cuestión en la resolución impugnada, siendo este un hecho notorio y de relevancia al acreditar el error del colegiado, pues no puede amonestarse a un jugador por una acción del juego si este es quien recibe la falta.

- II) Así las cosas, y en consideración a la prueba videográfica aportada, el Levante UD, SAD, infiere que en el choque entre ambos futbolistas, es el local quien golpea en el rostro del visitante (acción anterior a la patada que, además, recibe este posteriormente en la cara), siendo muy relevante y determinante el hecho de que el propio colegiado cobró la falta a favor del jugador levantinista que inexplicablemente resultó amonestado, dando lugar a una circunstancia del todo incongruente, pues si la falta fue señalada a favor del Levante, no puede amonestarse al jugador que la recibe, sino al infractor.

En estas condiciones, en cuanto al supuesto de hecho que nos ocupa, el Levante UD, SAD, sostiene que la prueba videográfica no resulta tan relevante, ya que de esta puede apreciarse aproximadamente la acción del salto y del contacto entre los jugadores, sino que lo que se deduce de las imágenes aportadas es que la falta se señala a favor del equipo visitante, por lo que su jugador no puede ser amonestado por ese lance del juego.

- III) En definitiva, siendo evidente que D. Alejandro José Muñoz Miquel no fue quien golpeó en el rostro a su adversario, sino que fue justo al revés, entiende que la versión de la jugada que el colegiado recoge en el acta es, además de incompatible con las imágenes que se acompañan, del todo incongruente, lo que daría lugar al error del colegiado denunciado en su escrito de recurso.

Por ello, afirma que en el caso que nos ocupa, la prueba permite apreciar que la acción en cuestión acabó en falta favorable al Levante UD, SAD, por lo que, en ningún caso, el jugador que recibió la infracción pudo haber golpeado con el brazo a su adversario de forma temeraria, sino que fue al revés, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efecto disciplinario la amonestación.

En este sentido, la entidad deportiva manifiesta que el criterio sostenido con reiteración por los Comités Federativos respecto a la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, en los términos previstos en los arts. 27.3 y 130. 2 del CD de la RFEF, consiste en que es necesario que se aporte una prueba que de manera patente y más allá de toda duda razonable acredite, bien la inexistencia del hecho reflejada en el acta, bien la arbitrariedad manifiesta en la redacción de esta.

- IV) Conforme a lo expuesto, el Levante UD, SAD, solicita que se dicte resolución estimatoria acerca de las alegaciones presentadas, retirándose por ello al jugador la amonestación recibida en el encuentro de referencia y, por ende, la sanción de suspensión de un encuentro que lleva aparejada, al ser la quinta de las de su clase mostradas en la presente temporada deportiva.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “*el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (artículo





260.1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la





Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Cuarto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Levante UD, SAD, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica presentada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Por ende, teniendo en cuenta tanto la calidad de las imágenes, como la lejanía de la toma, la prueba videográfica aportada resulta insuficiente para menoscabar los hechos consignados por el colegiado, por lo que corresponde descartar la existencia del error material manifiesto interesado por el alegante.

Igualmente, conviene recordar que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso <<dar con el brazo a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón>>, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Además de lo anterior, resulta pertinente mencionar algunas de las afirmaciones del Levante UD, SAD. Por una parte, aquellas que realiza en la página dos de su escrito, al afirmar lo siguiente:

<< (...) Disentimos completamente de dicha afirmación, en tanto que, como ya dijimos en nuestro anterior escrito de alegaciones al acta, es del todo incompatible que el colegiado del encuentro le muestre la amonestación al jugador levantinista, siendo que es él el que recibe la falta, lo que, de por sí, y sin más consideraciones ni siquiera sobre el examen de la prueba videográfica ya evidencia, sin la menor duda, el error del colegiado, sin duda confundido con la acumulación de jugadores que se formó con motivo de la patada que recibe en el rostro (cuando ya estaba en el suelo).

(...)

Por ello, en el supuesto concreto que nos ocupa, no es tan relevante que de la prueba videográfica pueda apreciarse más o menos la acción del salto y el contacto de los dos jugadores, sino que lo relevante que se deduce de las imágenes aportadas es que la falta es a favor del jugador levantinista por lo que el mismo nunca puede ser amonestado por ese lance del juego.>>

Junto a lo anterior, la entidad deportiva aduce en la página 3 que << (...) el jugador que recibió la falta no pudo haber golpeado con el brazo a su adversario de forma temeraria, sino que fue al





revés (...)>>.

Sin embargo, y a pesar de los razonamientos expuestos, este Comité de Apelación ha de destacar la omisión realizada por el Club apelante en relación con la infracción señalada que determinó el tiro libre concedido a su favor. De este modo, han de considerarse los hechos reflejados en el apartado "Incidencias Local", bajo el epígrafe 1.- Jugadores convocados, Amonestaciones, en el que se hace constar la amonestación del futbolista del Deportivo Alavés, SAD, D. Anderson Arroyo Córdoba <<por impactar con su bota en la cara de un adversario tras caer al suelo después de la disputa de un balón aéreo>>, siendo esta la acción que determina el tiro libre otorgado al Levante UD, SAD.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error "claro y patente", único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Levante UD, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 14 de diciembre de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

16 de diciembre del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

